

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

## REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00150 00  
Demandante: FABIO ANDRES FORERO DIAZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA  
EDUCACIÓN – ICFES

## CONTRACTUAL

AUTO RECHAZA DEMANDA

## ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes (folios 1 a 9):

1. El 26 de enero de 2015, el señor FABIO ANDRES FORERO DÍAZ celebró contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 110 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (en adelante ICFES) (folios 41-50).
2. El 13 de abril de 2015, se dio por terminado el contrato unilateralmente por parte del ICFES (folio 54).
3. El 28 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 169-170).

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la cláusula vigésima tercera, el contrato 110-2015 solamente sería objeto de liquidación si quedaba un saldo a favor del ICFES o del contratista; como en el literal b) de la cláusula quinta de la demanda se solicita que se reconozca por concepto de lucro cesante la suma de \$48.456.770, monto correspondiente a

los honorarios dejados de percibir desde el 4 de mayo al 31 de diciembre de 2015 (folio 10), y el contrato se dio por terminado el 13 de abril de 2015 (Folio 54), se concluye que no quedó ningún saldo pendiente respecto a los servicios prestados durante la vigencia del contrato, razón por la cual el contrato 110-2015 no requiere liquidación.

Como el contrato 110-2015 no requiere liquidación, el término de caducidad es el previsto en el numeral ii) del literal j) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, norma en la que se establece:

**“Artículo 164.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En los siguientes contratos, el término de dos años se contará así:

(...)

(ii) En los que no requiera liquidación, desde el día siguiente a al de la terminación del contrato por cualquier causa” (Subraya fuera de texto)

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. En el caso bajo estudio, el ICFES informó que daba por terminado el contrato 110-2015 a través de comunicación del 13 de abril de 2015, que notificó al señor Fabio Andrés Forero Díaz el 14 de abril de 2015, según consta en documento visible a folio 54, razón por la cual el término de caducidad comenzó a correr el 15 de abril de 2015 y, en consecuencia, la demanda se podía presentar hasta el 15 de abril de 2017, y como la misma se presentó hasta el 21 de junio de 2017 (Folio 172), se concluye que la misma se radicó cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Es de precisar que como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 28 de abril de 2015 (Folios 167-170), esto es, cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad, con dicha actuación no operó la suspensión prevista en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En el artículo 169 del CPACA, se establece:

**“Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

a. Cuando hubiere operado la caducidad  
(...)”

Como en el presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control, lo procedente es rechazar la demanda con fundamento en el numeral 1º

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, se

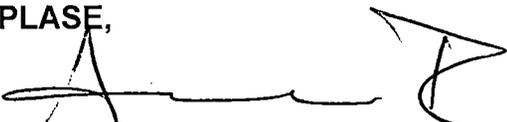
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **FABIO ANDRÉS FORERO DIAZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control; lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

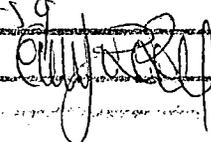
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
JUEZ

MM

**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Hoy **30** NOV 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. **Ca-59**  
El Secretario: 

Faint, illegible text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00442-00

ACCIONANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -  
UARIV

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de diciembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso (folios 73-74).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 9 de diciembre de 2016 (folio 74), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta (folio 75).

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, se notificó por estado el 9 de diciembre de 2016 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los diez días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso vencieron el 16 de enero de 2017 y desde esa fecha comenzó a correr el término de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA, el cual venció el 27 de febrero de 2017 sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

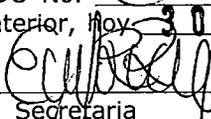
**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros No. **4-0070-2-16556-1** del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u>, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30</u> <b>NOV 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00378-00  
ACCIONANTE: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA  
ACCIONADO: HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
E.S.E.

EJECUTIVO

1. Se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el numeral sexto del auto del 3 de marzo de 2017 a través del cual se libró mandamiento de pago (folios 40-42), relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros No. **4-0070-2-16556-1** del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.
2. Se corre traslado al apoderado de la parte ejecutante de las respuestas a los oficios librados allegadas por el Banco AV Villas (folio 16 del C.2), Bancoldex (folio 17 del C.2), Banco de Occidente (folio 18 del C.2) y Banco Agrario de Colombia (folio 31 del C.2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

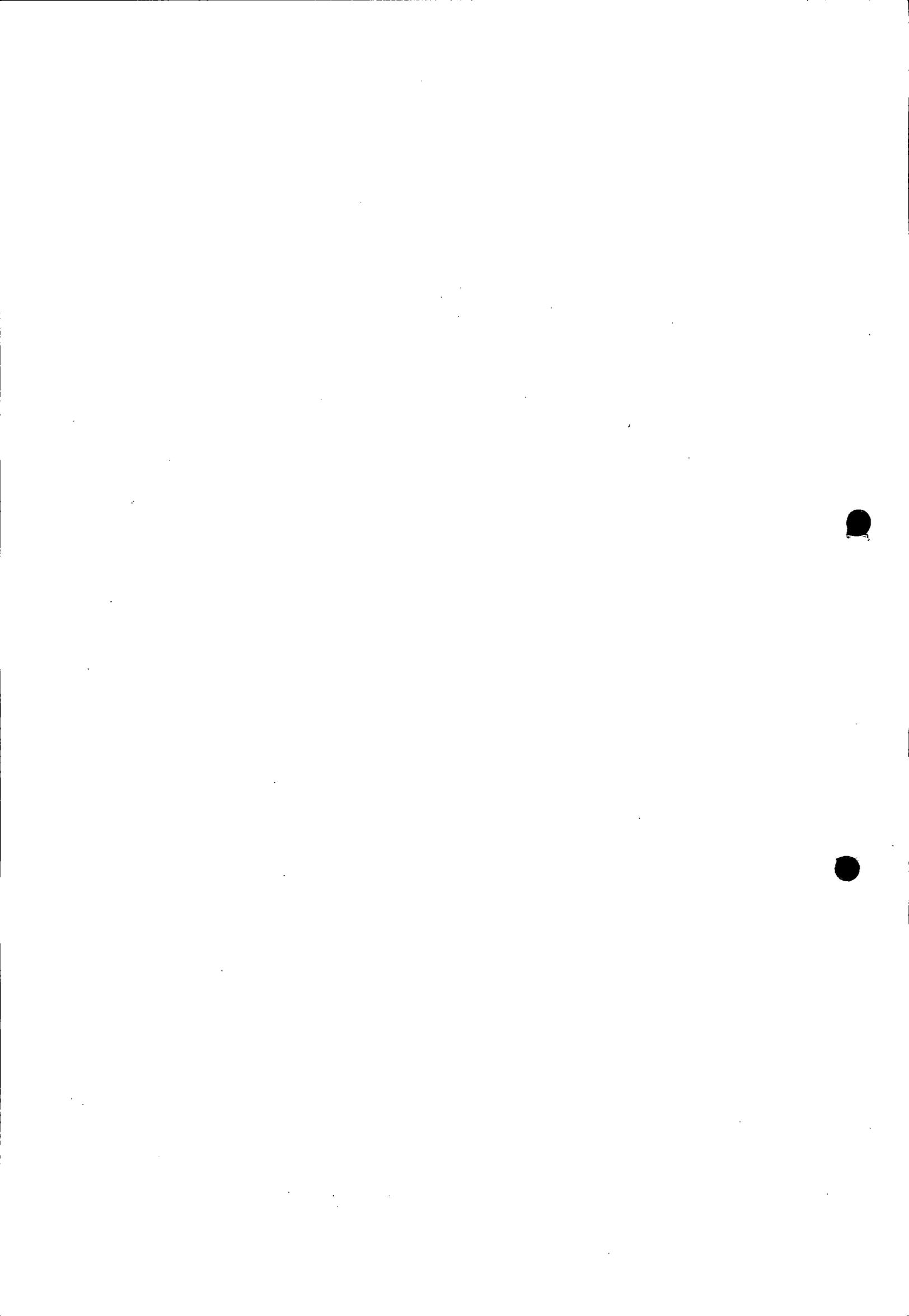
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 29 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00742 00  
Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
Demandado: FERNANDO PUERTA L.E HIJOS LTDA y OTROS

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL Y REPARACIÓN DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup> esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>2</sup> es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 ibídem, por cuanto la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 52 anverso).

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160, 162, 163 y 166 del CPACA y el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda formulada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contra la sociedad **FERNANDO PUERTA L. E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** y el establecimiento de comercio **MARTIN TORRES EL ARTE DEL BUEN VESTIR.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **FERNANDO PUERTA L. E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** y al establecimiento de comercio **MARTIN TORRES EL ARTE DEL BUEN VESTIR.**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

<sup>2</sup> Decreto 1333 de 1986. Artículo 4: La Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias y los Municipios son personas jurídicas.

<sup>3</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.-** Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>

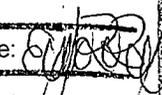
**SEXTO.-** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **EGNA MARGARITA ROJAS VAGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.451 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 203.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 67 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ **JUNTADE 56 ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

MM

**30 NOV 2017**  
Hoy **30 NOV 2017** se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. **ca-59**  
El Secretario: 

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

## REFERENCIA

Expediente No.

110013336714 2014 0083 00

Demandante:

NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado:

CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS

## REPETICIÓN

1. La apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia deberá realizar la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral 1º del auto del 25 de mayo de 2017 (folio 346), so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

2. En atención a la información suministrada por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folios 351-353), en la que se pone de presente que el memorial de contestación que aparece registrado en el sistema de gestión judicial con fecha de 2 de diciembre de 2015 fue recibido por personal del extinto Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá sin que el mismo obre en el expediente, se hace necesario citar a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 126 del CGP.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para adelantar audiencia de reconstrucción parcial del expediente para el **5 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a la cual las partes deberán aportar, de tenerla, copia de la respuesta radicada el 2 de diciembre de 2015.

3. En razón a que el doctor Franklyn Liévano Fernández no aportó poderes con el lleno de los requisitos legales, como se le solicitó en autos del 14 de octubre de 2016 y 25 de mayo de 2017, el Despacho no le reconoce personería jurídica para actuar en representación de los señores Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí

González e Ituca Helena Marrugo de Sánchez y en consecuencia se tendrá por no presentadas las respectivas contestaciones.

4. Por Secretaría dese cumplimiento lo ordenado en el numeral 6 del auto del 14 de octubre de 2016 (folio 332 anverso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

M.M.

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <b>30 NOV 2017</b>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>          2-39          </u>	
El Secretario: <u>          C. J. Rodríguez Páez          </u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 27 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058 2016 00102-00  
DEMANDANTE: IPS SALUD VITAL Y RIESGOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

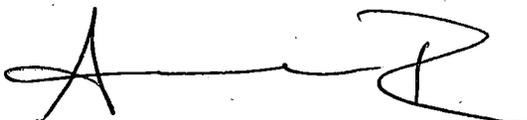
CONTRACTUAL

1. El 22 de marzo de 2017, en desarrollo de la audiencia inicial se ordenó al apoderado del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana allegar al expediente copia de las resoluciones Nos. 2003 y 3678 de 2014, orden que se reiteró en audiencia de pruebas del 28 de abril de 2017 (folio 86) y frente a la cual se aportó un CD en blanco sin que el Despacho se percatará de ello. Luego, a través de auto del 2 de junio de 2017, se puso de presente lo observado frente al CD, y se ordenó al apoderado de la entidad demandada allegar las mencionadas resoluciones (folio 96).

No obstante lo anterior, como las resoluciones a las que se hizo referencia pueden ser consultadas en la página web oficial del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>, el Despacho procederá a verificar su contenido por dicho medio al momento de proferir sentencia.

2. Se tiene como prueba el documento obrante a folio 98 a 103, allegado por el Director de Desarrollo de Servicios, y Vigilancia y Control de la Gobernación de Cundinamarca, en respuesta al requerimiento efectuado a través de oficio 008-2017. En consecuencia, se corre traslado a las partes del documento tenido como prueba por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

M.M

<sup>1</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%202003%20de%202014.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%202003%20de%202014.pdf) y <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n%203678%20de%202014.pdf>

**JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**30 NOV 2017**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No.           @-59          

El Secretario:           [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 27 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00051 00  
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES  
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES -  
COOPNALVEN

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup> esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto para la Economía Social<sup>2</sup> es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 ibídem, por cuanto la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 52 anverso).

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160, 162, 163 y 166 del CPACA y el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>3</sup> el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Bien Inmueble que instauró el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES - COOPVALVEN**.

<sup>1</sup> En adelante CPACA

<sup>2</sup> Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 Artículo 76. Transformación del Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social - IPES. Transfórmese el Fondo de Ventas Populares - FVP el cual en adelante se denominará Instituto para la Economía Social - IPES establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

<sup>3</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Se precisa que en el presente proceso se invoca la causal de falta de entrega del inmueble y constitución en mora por el no pago de cánones de arrendamiento, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso el demandado no será escuchado en juicio hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total adeudado o en su defecto los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos meses, al igual que deberá consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No.110012045158 los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite de este proceso.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda **COOPERATIVA NACIONAL DE VENDEDORES – COOPVALVEN**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>4</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. 55
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación personal del auto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.
6. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **DAVID AUGUSTO ECHEVERRY BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.253 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

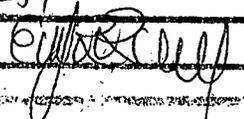
  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

30 NOV 2017

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. © -59

El Secretario: 

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00182 00  
Demandante: CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO  
PIJAOS

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE CUASI NECESARIO

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (folios 39-40).
2. El 8 de noviembre de 2016, la señora Ángela Escandón, representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos, se notificó personalmente de la demanda (folio 47), y el 13 de enero de 2017, a través de apoderado judicial, se contestó la misma (folios 48-67); adicionalmente, se solicitó vincular como litis consorte cuasi necesario al señor Fermín Bobadilla Lara, en calidad de tenedor del bien inmueble sujeto de esta litis.
3. Mediante auto del 26 de mayo de 2017, se requirió a la parte demandada para que aportará copias de las prórrogas, otrosíes o modificaciones al contrato de arrendamiento suscrito con el señor Boadilla (folio 117).
4. El 9 de junio de 2017, el apoderado de la Junta de Acción Comunal dio respuesta al requerimiento (folio 119).

CONSIDERACIONES

En la cláusula novena del contrato de comodato No. 422, suscrito entre la Caja de Vivienda Popular y la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijas, se estableció:

*"CLAUSULA NOVENA.- CESIÓN Y SUBCONTRATOS: LA JUNTA no podrá subcontratar o ceder el presente contrato sin consentimiento previo y escrito de la CAJA, pudiendo este reservarse las razones que tuviere para negar la autorización de cesión o*

el subcontrato. **PARAGRAFO:** Si por alguna circunstancia se diera la cesión por parte de LA JUNTA sin autorización de LA CAJA, LA JUNTA asumirá la responsabilidad de la restitución del inmueble objeto de este Contrato y su posterior entrega jurídicamente saneada a la CAJA."

La demandada, Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos, solicitó la vinculación como litisconsorte cuasi necesario del señor Fermín Bobadilla Lara, sustentando su petición en que es el actual tenedor del predio que se pretende restituir. Como prueba de lo anterior, aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la Junta de Acción Comunal del barrio Pijaos Jorge E. Cavalier y el señor Fermín Bobadilla Lara, cuyo objeto era el arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 452524, de fecha 16 de diciembre de noviembre de 2009.

Ante el requerimiento hecho por este Despacho para que se aportarán las prórrogas, otrosíes o modificaciones al plazo del contrato manifestó que en su archivo no reposa copias de lo solicitado; adicionalmente, manifestó que, a la fecha, el señor Fermín Bobadilla ostenta la calidad de administrador, paga un canon de arrendamiento y se ha negado a entregar el predio, pese a varios requerimientos que se le han efectuado.

Como no hay claridad de la calidad que ostenta en la actualidad el señor Fermín Bobadilla respecto al bien inmueble objeto de restitución, estando claro únicamente que el 16 de diciembre de 2009, la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos y el mencionado señor suscribieron contrato de arrendamiento de aparcadero comunal, se concluye que a la relación sustancial existente entre ellos se pueden llegar a extender los efectos de la sentencia que se profiera en el proceso de la referencia, razón por la cual lo procedente es vincularlo como litisconsorte cuasi necesario en los términos del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- VINCULAR** al señor **FERMÍN BOBADILLA LARA** como **LITIS CONSORTE CUASI NECESARIO** de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PIJAOS**.

**SEGUNDO.-** Como el señor Fermín Bobadilla Lara ya confirió poder para que lo representen judicialmente en el proceso de la referencia (Folio 118), se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**<sup>2</sup>. Así las cosas, el término de traslado de treinta (30) días, establecido en el artículo 172 del CPACA<sup>3</sup>, empieza a correr al vinculado como Litis consorte cuasi necesario a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al doctor **EDGAR HERNADEZ FERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.202.774 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 301 del CGP

<sup>3</sup> Término establecido en el artículo 224 del CPACA

124

para actuar en nombre y representación de FERMÍN BOBADILLA LARA, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

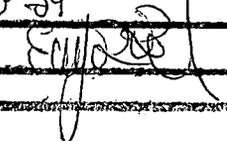
MM

JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 NOV 2017

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 1059

El Secretario: 

Faint, illegible text centered on the page, possibly bleed-through from the reverse side.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017.

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 0023 00  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Demandado: CIRO ARIAS GARCÍA Y OTROS

REPETICIÓN

---

1. De conformidad con los informes de notificación obrantes a folios 88 y 92 y a la solicitud del apoderado de la entidad demandante visible a folio 99, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A se ordena el emplazamiento de los señores **CIRO ARIAS GARCIA** y **ALEJANDRO CASTILLO**.

Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículos 108 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República.

La anterior carga la deberá cumplir el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., por Secretaria inclúyase a los señores **CIRO ARIAS GARCIA Y ALEJANDRO CASTILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas registrando los datos respectivos al emplazamiento.

2. Se tiene por contestada la demanda por parte de la señora **MARÍA JESÚS ORTIZ GRANADOS**, visible a folios 107 a 115.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.418.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora María Jesús Ortiz Granados, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 106.

4. Se reconoce personería jurídica al doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 108.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **FONDO NACIONAL**

DEL AHORRO, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

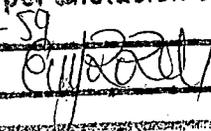
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

M.M.

JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO  
D.M., CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 NOV 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca-59

El Secretario: 

423

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00161 00  
Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Aporte copia de la respuesta al derecho de petición referido en el hecho número 17 de la demanda.

Se precisa que si la respuesta a la petición del 15 de octubre de 2015 es un acto administrativo que resuelva de fondo alguno de los hechos que fundamenta la demanda, negándolos, se deberá solicitar la nulidad de dicho acto administrativo y adecuar la demanda, en este punto, al medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

2. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ

JUEZ,

M.M.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
30 NOV 2017  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-39  
El Secretario:



*[Faint, illegible handwritten text or markings at the bottom left of the page.]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058 2017 00110 00  
Demandante: **MARÍA LUZ BLANDOY VALENCIA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACION DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder conferido en debida forma por la señora María Luz Dary Blandon Valencia en los que se indique de manera expresa el nombre de los menores sobre los que ejerce la representación y respecto de los cuales confiere poder, y en el que el objeto este claramente identificado por cuanto en el obrante en el expediente no se precisa el vínculo de la demandante con el señor Luis Ángel Pino Ortiz que se indica fue objeto de desaparición forzada.
2. Aporte copia con constancia de ejecutoria de la decisión que declaró la responsabilidad penal de los presuntos paramilitares, mencionados en el hecho 5.9 por la desaparición del señor Luis Ángel Pino Ortiz o en su defecto copias del proceso de declaración por muerte presunta.
3. Especifique la dirección de notificaciones de la parte demandante, dado que la suministrada no cuenta con nomenclatura.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

M.M.

JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy 30 NOV 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. @-79  
El Secretario: [Signature]

592

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00128-00

ACCIONANTE: WILLIAN RAFAEL MEJÍA ARIAS Y OTROS

ACCIONADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

1. Se agrega al expediente el despacho comisorio No. E1 de 2017, adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira.

2. Teniendo en cuenta que, según se observa en la audiencia de recepción de testimonios, el apoderado sustituto de la parte demandante desistió de los testimonios de los señores Lucero Urrea Barragán, María Lorena Giraldo Mosquera y José Fernando Llanos Samora, no resta por recaudar ninguna de las pruebas decretadas por este Despacho.

Como quiera el programador de diligencias está lleno hasta el 20 de abril de 2018 y en procura de preservar los principios de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, este Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

3. Como en el presente proceso ya se recaudaron todas las pruebas decretadas por este Despacho, se da por cerrada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

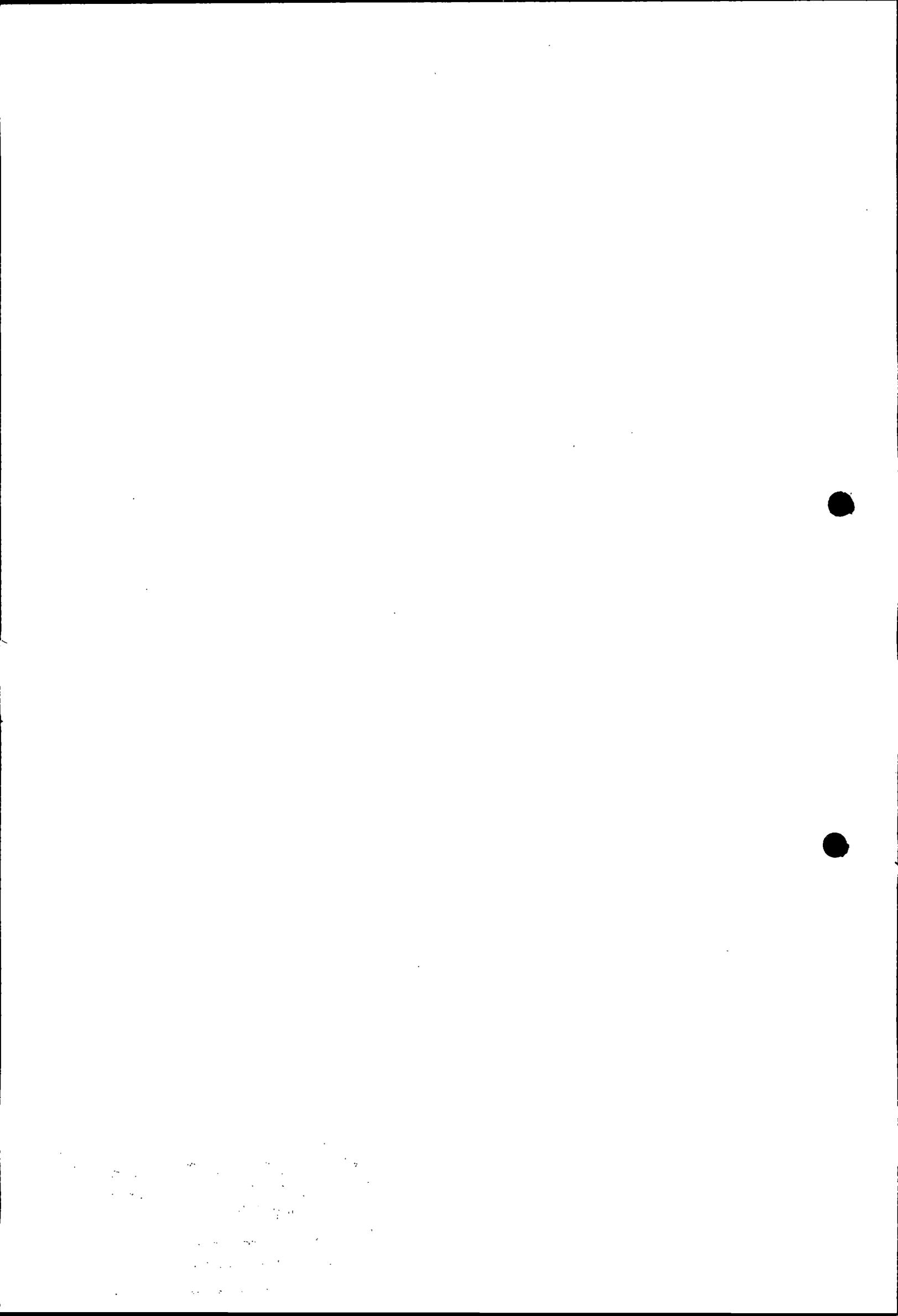
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
30 NOV 2017

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 39  
El Secretario: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715 2014 00005 00

DEMANDANTE: JULIO CARLOS PUELLO BERRIO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 28 de junio de 2017, (folios 35-48 C.2) que revocó parcialmente el auto proferido en audiencia inicial del 15 de diciembre de 2016 a través del cual este Despacho negó la práctica del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (folios 118-121 C.1).

2. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **librese oficio** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que cumpla lo ordenado en el auto del 28 de junio de 2017 (folios 35-45 C. 2). Anéxese al oficio ordenado copia de la mencionada providencia.

Por Secretaría se elaborara el oficio y el apoderado de la demandante deberá retirar el oficio decretados y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de está providencia, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Por Secretaría elabórese oficio ordenado en audiencia inicial a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 120 anverso y 121).

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esta audiencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación lo anterior so pena de las consecuencias procesales que puedan derivarse de la falta de este documento.

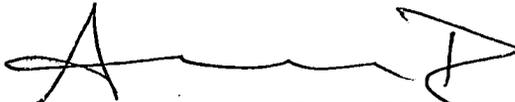
En el oficio ordenado, la Secretaria del Despacho deberá precisar a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 20 días para allegar lo

125

solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a sanción

4. En razón a que trascurrido el termino dispuesto para tramitar el oficio dirigido a la Armada Nacional para que allegara los documentos relacionados con la incorporación del señor Puello, sin que el apoderado de la entidad demandada haya cumplido la carga impuesta, **se tiene por desistida la prueba.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

M.M

JUEZADO 60 ADMINISTRATIVO  
DNE, CIRCUITO DE BOGOTÁ  
30 NOV 2017  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. @-59  
El Secretario: 